

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 1º.- Establézcase, con carácter general, un Régimen Especial de Regularización de Deudas de Obligaciones Tributarias Provinciales, que abarca a todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

El presente Régimen comprenderá las obligaciones tributarias vencidas al 31 de julio de 2026, inclusive.

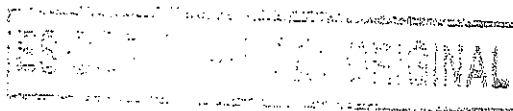
El plazo de vencimiento para el acogimiento al presente Régimen operará el 30 de noviembre de 2026.-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Los contribuyentes y/o responsables podrán acceder al Régimen, dando cumplimiento a sus obligaciones tributarias omitidas, respecto de los siguientes tributos y demás conceptos, incluyendo sus intereses, recargos y multas:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto de Sellos.
- c) Impuesto a los Automotores y Acoplados.
- d) Impuesto Inmobiliario.
- e) Aporte Extraordinario establecido por la Ley N° 10.714.
- f) Tasa Administrativa prevista en el Artículo 10º, Inciso 29), del Código Tributario Provincial -Ley N° 6.402 y modificatorias.
- g) Deudas en gestión de cobro o en discusión en sede administrativa o judicial, previo allanamiento del deudor a la pretensión fiscal y renuncia expresa a toda acción y derecho, incluso el de repetición.
- h) Obligaciones y sus accesorios correspondientes a sujetos concursados, por los montos comprendidos en acuerdos preventivos homologados judicialmente, conforme a lo que disponga la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Quedan comprendidas en el presente Régimen las multas correspondientes a los tributos y conceptos indicados en el presente Artículo, tanto las derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales como las originadas por infracciones a los deberes



10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2026 - 50 Años del martirio del Benito Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

formales, siempre que hubieran sido determinadas hasta la fecha de vencimiento del plazo de adhesión al presente Régimen.

Las costas y gastos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente Régimen.-

ARTÍCULO 3º.- A los fines previstos en el Artículo anterior, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones tributarias omitidas:

- a) Cuando el tributo deba liquidarse mediante declaración jurada, con la presentación de ésta y, de corresponder, el ingreso del gravamen, al momento de formalizarse la adhesión al presente Régimen, ya sea mediante pago de contado o mediante la adhesión al plan de facilidades de pago previsto en la presente Ley.
- b) Cuando se trate de tributos cuya determinación y recaudación no se efectúe mediante declaración jurada, con la regularización de la deuda al momento de formalizarse la adhesión al presente Régimen, ya sea mediante pago de contado o mediante la adhesión al plan de facilidades de pago.
Tratándose de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, a los fines de acceder a los beneficios de la presente Ley, se deberá regularizar la totalidad de la deuda que se registre por cada inmueble o dominio correspondiente.-

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 4º.- No podrán acceder a las disposiciones del presente Régimen las siguientes obligaciones y conceptos:

- a) Las obligaciones y sus accesorios adeudadas por los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.551 y su modificatoria Ley Nº 24.522, según corresponda a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.
- b) Las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación originadas en su carácter como tales.-

ADHESIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5º.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha del pago de contado, o de la primera cuota del plan de facilidades de pago del Régimen Especial de Regularización de deudas. Para acceder a los beneficios previstos en el presente Régimen, el contribuyente y/o responsable deberá incorporar a la regularización las multas, correspondientes a los tributos y conceptos alcanzados por el mismo.-

10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

FORMALIZACIÓN DEL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 6º.- Los beneficios establecidos en la presente operarán siempre que los sujetos comprendidos cumplan con las formalidades, condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADHESIÓN

ARTÍCULO 7º.- Los interesados en formular su acogimiento a los beneficios del Régimen previsto en la presente Ley, podrán solicitarlo:

- a) De manera presencial en cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales, completando y presentando los formularios pertinentes.
- b) En forma online. A tal fin los contribuyentes podrán formular su acogimiento accediendo a través del "Sitio Contribuyentes" de la página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante Clave de Identificación del Usuario (C.I.U).

Las deudas en ejecución fiscal, en Concursos y/o en Quiebras no podrán regularizarse en forma online.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias del presente Artículo.-

REQUISITOS PARA LA ADHESIÓN

ARTÍCULO 8º.- Para adherir al presente Régimen y a los fines de obtener los beneficios dispuestos en la presente norma, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos del Artículo 23º del Código Tributario -Ley Nº 6.402 y sus modificatorias.
- b) Aportar los datos que se detallan a continuación:

Personas humanas: apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), CUIT/CUIL, domicilio fiscal, domicilio postal, número de teléfono.

Contribuyente fallecido:

- I. La sucesión indivisa deberá informar datos de sucesión, apellido y nombre, número de documento de identidad (LE, LC o DNI), fecha de fallecimiento, apellido y nombre del administrador de la sucesión, de corresponder, CUIT/CUIL, número de documento de identidad del administrador (LE, LC o DNI), domicilio y número de teléfono.
- II. Para el caso en que el juicio sucesorio estuviera resuelto, deberá actualizar todos los datos de titulares y porcentajes de participación.

10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

" 2026 - 50 Años del martirio del Beto Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

Asociaciones y sociedades de cualquier tipo: Razón social, CUIT, domicilio legal, domicilio fiscal, número de resolución de Personería Jurídica; apellido y nombre, cargo, número de identidad, CUIT, número de teléfono y domicilio del representante legal.

- c) En el caso de acogimiento de manera presencial, deberá acreditar la titularidad para el Impuesto Inmobiliario, en los casos que no se registre la misma, en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) de la Dirección General de Ingresos Provinciales, a tales fines se deberá aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en caso de mensuras aprobadas, Resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite titularidad, usufructo o posesión del inmueble.
En el caso de que la deuda sea cancelada en un (1) solo pago, el contribuyente sólo deberá cumplimentar el requisito establecido en el Inciso a) del presente Artículo.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá flexibilizar las formalidades establecidas en el presente Artículo, teniendo en cuenta las particularidades que pudieren presentarse para cada caso.

En los casos de inmuebles que formen parte de un acervo hereditario o indivisión se autorizará el acogimiento al régimen por parte de cualquiera de los herederos legatarios o derecho habientes en carácter de responsable por deuda ajena (o tercero interesado), asumiendo la obligación de pago de la totalidad del gravamen adeudado. A tal fin el presentante deberá acompañar documentación que acredite el vínculo familiar con el titular, acta de defunción certificada.-

ARTÍCULO 9°.- Verificada la falta de pago en el vencimiento previsto para la cancelación de contado o bien para la cancelación de la primera cuota, según correspondiera, producirá la no conformación del mismo y por ello el no acogimiento a los beneficios del Régimen.-

DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 10°.- Las deudas regularizadas podrán cancelarse de contado o mediante un plan de facilidades de pago conforme se indica a continuación:

- a) Deuda en sede administrativa, con un máximo de veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- b) Deuda en sede judicial con un máximo de doce (12) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.
- c) Deuda del Aporte Extraordinario Ley N° 10.714, con un máximo de seis (6) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

Las cuotas estarán compuestas por capital e intereses.

Las mismas deberán ingresarse en las formas, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

El vencimiento, tanto del pago contado, como de la primera cuota en caso de acceder al financiamiento de la deuda, se producirá en la fecha de formalización de la adhesión al plan de facilidades de pago previsto en la presente Ley.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá a los días dieciséis (16), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.-

CUOTA MÍNIMA

ARTÍCULO 11°.- El monto mínimo a pagar por cuota será de:

- a) PESOS TREINTA MIL (\$30.000) para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.
- b) PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) para las obligaciones correspondientes al Aporte Extraordinario -Ley N° 10.714.
- c) PESOS VEINTE MIL (\$20.000) para las obligaciones correspondientes a los restantes tributos regularizados.-

BENEFICIOS

ARTÍCULO 12°.- Los sujetos que adhieran al presente Régimen accederán a los siguientes beneficios:

- a) Condonación de intereses y tasa administrativa.

Condonación total (100%) o parcial de los intereses previstos en el Artículo 39° del Código Tributario -Ley N° 6.402 y modificatorias-, y cuando corresponda, de los intereses fijados en el Artículo 94° de la Ley Impositiva N° 10.852, así como de la Tasa Administrativa prevista en el Artículo 10°, Inciso 29), del Código Tributario Provincial -Ley N° 6.402 y modificatorias-, conforme a los porcentajes que se detallan a continuación, según la modalidad de pago, la instancia en que se encuentre la deuda y la cantidad de cuotas seleccionadas.

Deudas en Sede Administrativa	
Cantidad de cuotas	Porcentaje de condonación
Contado	100%
2 a 6	90%
7 a 12	80%
13 a 18	70%
19 a 24	60%

10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida” Ley N° 10.860

Deudas en Sede Judicial	
Cantidad de cuotas	Porcentaje de condonación
Contado	90%
2 a 6	70%
7 a 12	60%

Deudas Aporte Extraordinario Ley N° 10714	
Cantidad de cuotas	Porcentaje de condonación
Contado	100%
2 a 6	60%

b) Condonación de multas:

- 1.- Multas por infracciones a los deberes formales previstas en el último párrafo del Artículo 40° del Código Tributario -Ley N° 6.402 y modificatorias-, que se encuentren en sede administrativa y no estén regularizadas mediante planes de financiación vigentes:
Condonación del cien por ciento (100%) de pleno derecho, siempre que el contribuyente subsane la infracción mediante el cumplimiento del deber formal omitido.
- 2.- Las demás multas previstas en el Código Tributario -Ley N° 6.402 y modificatorias-, incluidas las multas previstas en el último párrafo del Artículo 40° cuando estas últimas se encuentren en sede judicial:
Condonación total (100%) o parcial, conforme a la modalidad de pago elegida, a los porcentajes establecidos en el Inciso a) del presente Artículo, en función del número de cuotas seleccionadas para la regularización y la instancia en que se encuentre la deuda.-

INTERESES DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 13°.- La tasa mensual de interés de financiación aplicable sobre los montos regularizados será la siguiente:

10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

Cuotas	Tasa
Contado (Pago Único)	0%
Cuotas 2 a 6	1,25%
Cuotas 7 a 12	1,50%
Cuotas 13 a 18	2%
Cuotas 19 a 24	2,5%.-

PLAN DE FACILIDAD DE PAGO ESPECIAL

ARTÍCULO 14°.- Establécese un Plan de Facilidades de Pago Especial para los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus deudas, vencidas al 31 de julio de 2026, provenientes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados por medio del débito directo en cuenta bancaria o mediante Cesión de Haberes establecida en el Artículo 98° de la Ley N° 10.852.

Las condiciones del Plan de Facilidad de Pago Especial serán:

- a) Se encuentran excluidas las deudas provenientes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados que se encuentren en Sede Judicial.
- b) El Plan será de dos (2) hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- c) Los sujetos que se adhieran al Plan de Facilidad de Pago Especial tendrán los siguientes beneficios:
 - CIEN POR CIENTO (100%) de reducción de los intereses y multas que no hayan sido ingresados, generados sobre las obligaciones que se regularicen mediante el presente Plan.
 - CERO POR CIENTO (0%) de interés de financiación.
- d) Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la presente Ley.
- e) Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del presente Artículo, podrán hacerlo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ley, de la siguiente manera, según la opción elegida de pago:
 - Pago por Débito Directo sobre cuenta bancaria, de manera presencial o en forma online.
 - Pago por Cesión de Haberes de manera presencial.

10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2026 - 50 Años del martirio del Beto Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida” Ley N° 10.860

- f) La cancelación de la primera cuota, que implica la conformación del Plan y por ende el acogimiento a los beneficios establecidos en el presente Artículo, se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio electrónico habilitado, y el vencimiento se producirá el mismo día de la emisión del Plan. El vencimiento de las restantes cuotas se producirá los días dieciséis (16), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.
- g) La adhesión al Plan de Facilidades de Pago Especial implicará la aceptación al débito automático o Cesión de Haberes por el Período Fiscal 2027 del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados adheridos a los beneficios del plan del presente Artículo.
Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a realizar todos los procedimientos necesarios a efectos de efectivizar la condición expuesta en el párrafo anterior.
- h) La caducidad del Plan de Facilidades de Pago Especial se producirá en los mismos términos descriptos en el Artículo 16° de la presente Ley.-

REFORMULACIÓN DE PLANES DE FACILIDAD DE PAGO VIGENTES

ARTÍCULO 15°.- Los contribuyentes que tuvieren Planes de Facilidades de Pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán optar por continuar con dichos planes o reformularlos en los términos dispuestos en el presente Régimen.-

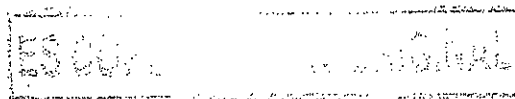
CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 16°.- La caducidad de los Planes de Facilidades Pago conformados y la pérdida de los beneficios emergentes de la presente Ley se producirá por la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada. La caducidad implicará la pérdida de los beneficios por el saldo no cancelado.

La caducidad del Plan de Facilidades de Pago dará lugar, sin más trámite y por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales, al inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y, de corresponder, a la denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del mismo o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.-

ARTÍCULO 17°.- Para el caso de pagos fuera de término de las cuotas que no impliquen la caducidad del Régimen, se aplicarán los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 39° del Código Tributario -Ley N° 6.402 y modificatorias-, desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el momento de la cancelación.-

ARTÍCULO 18°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a Planes de Facilidades de Pago solicitare,



10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“ 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires – Dictadura Genocida” Ley N° 10.860

conforme al presente Régimen, el cese de actividades, o quedare comprendido en las normas previstas para la transferencia del fondo de comercio, solicitare la baja o transferencia de un objeto alcanzado por el Impuesto a los Automotores y Acoplados o Impuesto Inmobiliario o bien, solicitare el acogimiento al Régimen de regularización a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.-

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 19°.- La simple presentación por parte del contribuyente o responsable de los formularios de acogimiento al presente Régimen como su adhesión online, tiene el carácter de declaración jurada e implicará el reconocimiento de la deuda y allanamiento a la pretensión del Fisco Provincial, y/o el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al Régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.-

ARTÍCULO 20°.- El acogimiento al Régimen dispuesto en la presente Ley interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de los tributos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

ARTÍCULO 21°.- Para los contribuyentes del Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados que, al 31 de julio del 2026, no registren deuda con el Fisco por los mencionados tributos se otorgará para el Período Fiscal 2027 un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%), acumulable con el que establezca la Ley Impositiva en los citados impuestos. No procederá la devolución de este descuento al contribuyente en caso de no poder ser aplicado.-

ARTÍCULO 22°.- No podrán ser objeto de reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, se hubiesen ingresado en concepto de recargos, intereses y multas.-

ARTÍCULO 23°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de facilidades pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de las mismas, descontando el interés de la financiación.-

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente Régimen deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco de la presente norma.-

ARTÍCULO 25°.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a prorrogar el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 1° de la presente norma, no pudiendo exceder los cientoveinte (120) días.-

ARTÍCULO 26°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.-



10.892

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

" 2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

ARTÍCULO 27°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 141° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 10.892.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – SECRETARIA LEGISLATIVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LIC. TERESITA LUNA
SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA